

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 060

Radicado: Nro. 2022-00059-00

Armenia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS, en contra de GILDARDO LOPEZ CARDONA (impugnación) Y RICAUTE PIÑEROS REYES (investigación), para lo cual y estando dentro del término legal, procede el despacho a lo que, es materia de decisión.

1. ANTECEDENTES:

Indica la demanda que, en virtud a la relación de pareja que, sostuvieron Ana Derly Salinas Alba y El señor Ricaute Piñeros Salinas, para el año de 1978, nació Alejandra María (demandante), quien no fue reconocida por su señor padre, y fue registrada como ALEJANDRA MARIA SALINAS, en la notaria primera de Armenia, bajo el indicativo serial 3348174.

Que, debido a esta situación la relación de pareja, termino, y tiempo después la madre de la demandante conformo una familia con el señor GILDARDO LOPEZ CARDONA, quien de manera voluntaria procedió a reconocerla, y darle su apellido, en consecuencia, cambio el registro civil de nacimiento de Alejandra María Salinas por Alejandra María Lopez Salinas.

Posterior, falleció la madre de Alejandra, pero, en vida siempre aseguro que el padre de su hija era RICAUTE PIÑERES REYES.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 18 marzo de 2022, y en dicha providencia se dispuso notificar a la demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

El día 9 de junio de 2022, venció el termino con que contaba el demandado RICAURTE PIÑEROS REYES para contestar la demanda, y el día 6 de mayo de 2022 a las 5:00 de la tarde, venció el termino al demandado GILDARDO LOPEZ CARDONA, para contestar la demanda, ninguno de los demandados se pronunció.

El día 18 de agosto de 2022, se fijó fecha y hora a fin de llevarse a cabo la prueba de ADN con las partes, el señor Ricaurte Piñeros no compareció. Posterior y para los mismos fines, se fijó el día 22 de noviembre de 2022, fecha en la compareció el demandado Piñeros, no obstante, se negó a la toma de muestras.

Por último, con auto del 15 de febrero de 2023, se aplico lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 75 de 1968, para el caso de la renuencia de la parte demandada, a la realización de la prueba de ADN, cuando se acredite que, a pesar de estar notificado, no asistió a la diligencia en la primera ocasión, y se negó a la práctica de la experticia genética, en la segunda cita.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. *La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

Capacidad para ser parte. *Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que la demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, las partes, tanto del extremo activo como pasivo, son personas mayores de edad y pueden disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo. En el presente evento no fue posible llevar a cabo la prueba de ADN, entre las partes por los motivos que se anunciaron.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la prueba de ADN no hubiere sido posible incorporarla al proceso de investigación de paternidad, la parte demandante tendrá como opción acreditar pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para demostrar los hechos que invoca, los cuales deben ser valorados en conjunto por el Juez para emitir el fallo correspondiente, y tiene a su favor el indicio y generado por la renuencia del demandado, ello en razón a que tampoco la prueba de ADN sea absoluta.

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no solo no contestaron la demanda, tampoco se realizaron la prueba de ADN, nunca comparecieron al proceso, a pesar de estar notificados en legal forma, situación que, género que, se prescindiera del termino probatorio, y se ordenara proferir la actual providencia, como sanción procesal, tanto por su silencio en el traslado de la demanda, como en la negativa a la realización de la prueba de ADN. (Artículo 97 del Código General del Proceso)

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS, no es hija del señor GILDARDO LOPEZ CARDONA, y que, si es hija del señor RICAUTE PIÑEROS REYES, por tanto, en adelante se llamara ALEJANDRA MARIA PIÑEROS SALINAS.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la demandante, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, **ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS identificada con la c.c. 41.940.336 no es hija del señor GILDARDO LOPEZ CARDONA, identificado con la c.c. 7.511.795, por lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: Declarar que **ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS identificada con la c.c. 41.940.336 es hija de RICAUTE PIÑEROS REYES, identificado con la c.c. 7.511.856, por lo expresado, en consecuencia, se seguirá llamando ALEJANDRA MARIA PIÑEROS SALINAS**

TERCERO: Comunicar esta decisión a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA, con el fin, de que extienda registro civil de nacimiento con el nombre de ALEJANDRA MARIA PIÑEROS SALINAS, nacida el día 27 de marzo de 1978, y se anule el anterior serial 4985877.**

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: *En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52f0bb8809cd528409c6f11dfff16fa69460093db015cf9b82f6a2998a3b1a**

Documento generado en 17/03/2023 07:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>